



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana hoy martes tres (03) de diciembre de 2019, fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintinueve (29) de octubre del dos mil diecinueve, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Doctor: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria Ad-hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, las señoras ROSA ELVIRA DIAZ ESTRELLA, MERY REYES DE RAMIREZ, REINA MILENA OSPINA ORTIZ, ROSALBA BOCANEGRAS DE CAYCEDO, GLADYS RAMIREZ HERNANDEZ contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA radicado bajo el número **2017-00057-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a las apoderadas de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### **1.1.- PARTE DEMANDANTE**

Se hizo presente la abogada DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.548.515 expedida en Pitalito Huila y portadora de la T.P. No. 168.391 del C. S. de la J., dirección de notificaciones correo electrónico [losadaja@hotmail.com](mailto:losadaja@hotmail.com) quien actúa en calidad de apoderada sustituta de los demandantes, a quien se le reconoce personería conforme al poder allegado a la presentado a la presente diligencia.

#### **1.2.- PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

También asistió la Abogada **PAULA ANDREA GONZÁLEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.272.025 expedida en Pamplona – Norte de Santander y portadora de la T.P. No. 289.563 del C. S. de la J., dirección de notificaciones carrera 5 calle 37 Edificio Fontainebleau local 110 de esta ciudad y correo electrónico [t\\_pagonzalez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_pagonzalez@fiduprevisora.com.co), a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 05 folio.

### 1.3. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Conforme a la excusa y anexos visibles a folios 316-318 del expediente, el despacho acepta la justificación presentada por la apoderada de la parte demandada Departamento del Tolima, doctora **LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN**, identificada con la C.C. No. 65.780.011 de Ibagué, debido a su inasistencia a la presente audiencia inicial, razón por la que se abstendrá de imponer la sanción pecuniaria establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

### 1.4.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

### 1.5.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

## 2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

**Parte Demandante:** sin observación

**Parte Demandada FOMAG:** sin observación

## 3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

### 3.1.- NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad demandada no contestó la demanda razón por la cual no hay excepciones que resolver.

### 3.2.- Departamento del Tolima

**3.2.1.-** La apoderada del Departamento del Tolima propuso como excepciones las que denominó *"IMPROCEDENCIA PAGO SANCION MORATORIA CON RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"*, *"IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LA NDEXACION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE EVENTUALMENTE SE LE RECONOCIERAN AL ACTOR POR LA PRESUNTA SANCION MORATORIA"* observa el Despacho que su argumentación refiere, básicamente, a la falta de legitimación por pasiva de dicha entidad territorial, por cuanto se aduce que no debe responder por las pretensiones, considerando que el encargado de reconocer y pagar las cesantías de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el pago oportuno de la prestación reconocida está a cargo de Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos de dicho fondo, pese a tener el carácter de previa, su definición se trasladará al fondo del asunto.

Por su parte el despacho no encontró ninguna excepción que pueda ser decretada de oficio.

**Parte demandante:** conforme

**Parte Demandada FOMAG:** sin observación

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades enjuiciadas, encontró como ciertos los siguientes hechos:

- La señora ROSA ELVIRA DIAZ ESTRELLA, radicó ante el FOMAG, solicitud de reconocimiento de cesantías el 14 de junio de 2013 bajo el No. 2013CES-021108, prestación que fue reconocida mediante resolución No. 05642 del 18 de noviembre de 2013, agotó la conciliación prejudicial (fls.155).
- La señora MERY REYES DE RAMIREZ, radicó ante el FOMAG, solicitud de reconocimiento de cesantías el 23 de mayo de 2013 bajo el No. 2013-CES-018127, prestación que fue reconocida mediante resolución No.06292 del 19 de diciembre de 2013, pero pagadas el 28 de marzo de 2014, agotó la conciliación prejudicial (fls.155).
- La señora REINA MILENA OSPINA ORTIZ, radicó ante el FOMAG, solicitud de reconocimiento de cesantías el 18 de junio de 2013 bajo el No. 2013-CES-021610, prestación que fue reconocida mediante resolución No.05396 del 07 de noviembre de 2013, pero pagadas el 11 de diciembre de 2013, agotó la conciliación prejudicial (fls.155).
- La señora ROSALBA BOCANEGRA DE CAYCEDO, radicó ante el FOMAG, solicitud de reconocimiento de cesantías el 28 de mayo de 2013 bajo el No. 2013-CES-078772, prestación que fue reconocida mediante resolución No.06291 del 19 de diciembre de 2013, pero pagadas el 26 de febrero de 2014, agotó la conciliación prejudicial (fls.155).
- La señora GLADYS RAMIREZ HERNANDEZ, radicó ante el FOMAG, solicitud de reconocimiento de cesantías el 10 de julio de 2013 bajo el No. 2013-CES-024868, prestación que fue reconocida mediante resolución No.05983 del 30 de noviembre de 2013, pero pagadas el 28 de marzo de 2014, agotó la conciliación prejudicial (fls.155).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Las demandantes, en su condición de docentes al servicio del Departamento del Tolima, tienen o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no consignación oportuna de sus cesantías?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a las apoderadas de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

## **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó a las apoderadas de las entidades enjuiciadas para que informaran si tenían o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, allegó al despacho certificado que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad en sesión de fecha 2 de julio de 2019. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 03 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

**7.1.- Parte demandante;** ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda. Se advirtió que con la demanda no se solicitaron pruebas.

**7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;** No hay pruebas por decretar por cuanto no hubo contestación de la demanda.

**7.3.- El Departamento del Tolima;** ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación, con el mismo no solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

**Parte demandante:** conforme

**Parte demandada fomag:** conforme

## **8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

8.1. PARTE DEMANDANTE (minuto 09:55 a minuto 10:36)

8.2. PARTE DEMANDANDADA

8.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (minuto 10:55 a minuto 11:25)

## **9. SENTIDO DEL FALLO:**

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma

oral, advirtiéndole que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

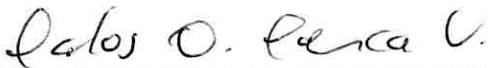
Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda el 18 de julio de 2018<sup>1</sup> profirió sentencia de unificación por importancia jurídica en relación con el reconocimiento de la sanción moratoria docente por el pago tardío de las cesantías, y toda vez que en este proceso en cada uno de las demandantes se cumple con los presupuestos allí establecidos, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la regla del acto administrativo expedido tardíamente, el salario de liquidación según lo dispuesto en la sentencia de unificación y advirtiéndole que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Frente al Departamento del Tolima, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8:44 de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El juez,

  
**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

---

<sup>1</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N. Interno 4961-2015).





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

|                                 |                                        |  |                       |
|---------------------------------|----------------------------------------|--|-----------------------|
| Clase de proceso                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |  |                       |
| Demandantes                     | ROSA ELVIRA DIAZ ESTRELLA              |  |                       |
| Demandados                      | FOMAG                                  |  |                       |
| Radicación                      | 730001-33-33-002-2017-00057-00         |  |                       |
| Fecha: 03 DE DICIEMBRE DE 2.019 | Hora de inicio:                        |  | Hora de finalización: |

2. ASISTENTES

| NOMBRE Y APELLIDOS      | IDENTIFICACIÓN               | CALIDAD                           | DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA                         | FIRMA             |
|-------------------------|------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------------------------|-------------------|
| Paula Andrea Gonzalez A | TP 289563<br>1094272025      | Ayudante de<br>Parte<br>demandada | T- pagonzalez @ Fideprevisora.com.co                   | Paula Gonzalez A. |
| Diana Lizette ALFARO O. | C.C. 28548515<br>T.P. 168391 | Parte<br>demandante               | diana-alfar3@hotmail.com<br>carrera 4 N° 11-40 of. 811 |                   |
|                         |                              |                                   |                                                        |                   |
|                         |                              |                                   |                                                        |                   |
|                         |                              |                                   |                                                        |                   |

La Secretaria Ad Hoc,

\_\_\_\_\_  
LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO

